

Doctor
DIEGO RESTREPO TARQUINTO
Juez Promiscuo Municipal
Santa Isabel

SUCESION DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES IGNACIO HERNANDEZ MORENO y BLANCA INES NOVOA DE HERNANDEZ. Rad. 73686408900120220011100

FRANKI LIZCANO MOSCOSO, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del señor ALEXANDER HERNANDEZ NOVOA, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto fechado 27 de enero del presente año.

PROVIDENCIA RECURRIDA

A través de la providencia del 27 de enero de 2023 el Honorable Despacho inadmitió la demanda de sucesión deprecada por considerar que la parte demandante no aportó los registros civiles de nacimiento de los señores JAIRO E IGNACIO HERNANDEZ NOVOA y la Registraduría Nacional del Estado Civil no está negando su expedición, sino que está indicando las directrices de la forma como deben ser solicitados para su respectiva expedición. Así mismo se inadmitió la demanda, porque no se presentó en legal forma el avalúo del bien inmueble a repartir.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El numeral 10 del artículo 78 del CGP, ordena a las partes y a sus apoderados, *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. En idéntico sentido, el inciso 2º del artículo 173 le ordena ahora al juez que se abstenga *“de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*, precepto éste que trae a renglón seguido una excepción cuando indica que *“salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

En el caso que ahora nos ocupa nos encontramos en la excepción puesta de presente por la norma procesal, teniendo en cuenta que mi poderdante intentó la consecución de la prueba a través del derecho de petición pero le fue imposible, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil niega la expedición de los registros civiles de nacimiento supuestamente por no cumplir los requisitos para su expedición, requisitos éstos que le son imposibles de conseguir a la parte actora, de una lado, porque el señor JAIRO HERNANDEZ NOVOA no está de acuerdo y no le interesa iniciar la sucesión de sus señores padres, pues es la persona que viene y sigue usufructuándose del bien, de ahí que no quiera suministrar su registro civil de nacimiento, ni mucho menos dar la autorización para que otra persona lo solicite por él y, por otro lado, porque el demandante desconoce el lugar de residencia, domicilio, trabajo y en general, el paradero del señor IGNACIO HERNANDEZ NOVOA, como claramente se indicó en la demanda, motivo por el cual en su momento se solicitó su emplazamiento.

En razón a lo anterior es que se solicita respetuosamente al Honorable Despacho que oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva ponerlos a disposición de este proceso.

En lo atinente al avalúo del bien inmueble objeto de repartición, no se ha incurrido en yerro alguno al momento de avaluarlo, pues como bien lo indica el Honorable

Despacho, se debe tomar el avalúo catastral del predio e incrementarlo en un 50%¹, lo cual fue cumplido a cabalidad en el libelo introductorio, así:

Avalúo catastral del predio:	7.700.000
50% del avalúo catastral:	3.850.000
Avalúo catastral + incremento del 50%	11.550.000

PETICIONES

De acuerdo con anteriores fundamentos facticos y jurídicos, respetuosamente solicito al Honorable Despacho que se reponga la providencia del 27 de enero del presente año y, en su lugar, se admite la presente demanda y se le continúe dando el trámite procesal pertinente.

De su Señoría,
Respetuosamente,



FRANKI LIZCANO MOSCOSO
C.C. No. 5.978.485 de Prado
T.P. No. 123.840 del C.S.J.

¹ Num. 4º del art. 444 del CGP.